

*En Zapopan, Jalisco, a 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés.*

**V I S T O** para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 02/2023, con fundamento en el artículo 3 fracción IV, 202 fracción V y 208 fracción X, Ley General de Responsabilidades Administrativas así como el Artículo 27 fracción I del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y Artículo 22 fracción XVIII y demás relativos del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, se procede a dictar Sentencia Definitiva en los siguientes términos:

## **R E S U L T A N D O S**

**1.- ADMISIÓN DE INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** El día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente a la Investigación Administrativa número 37/2022 incoado al presunto responsable **C. LUIS ANTONIO AMADOR MEJIA**, cometió una posible falta administrativa conforme al artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en dicho informe se acompañaron los siguientes medios de prueba: Pruebas Documentales: A) *Oficio 1250/D0566/2022, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la C. Ma. Concepción Olmos Reyes, anterior Directora Operativa de este Organismo, como anexo el oficio 1250/DA017/2022, de fecha 15 quince de noviembre de 2022, dos mil veintidós, suscrito por el C. Ubaldo Murillo Ocampo, Jefe de Departamento de Deporte Adaptado.* B) *Acuerdo De Inicio De Investigación Administrativa 37/2022 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, expedido por la suscrita.* C) *Oficio 1250/C1364/2022 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, expedido por la Autoridad Investigadora para la C. Alma Beatriz Carrión Domínguez, Encargada del Despacho del Departamento de Recursos Humanos.* D) *Oficio 1250/RH869/2022, de fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por LA C. Alma Beatriz Carrión Domínguez, Encargada del Despacho del Departamento de Recursos Humanos.* E) *Oficio 1250/OIC013/2023 de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, expedido por la Autoridad Substanciadora para citar al C. Luis Antonio Amador Mejía, servidor público de este Organismo.* F) *Comparecencia del C. Luis Antonio Amador Mejía, de fecha 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, ante esta Autoridad Investigadora.*

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**2.- DESAHOGO DE AUDIENCIA INICIAL.** - El día 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial a las 10:30 diez horas con treinta minutos, en la que compareció el **C. LUIS ANTONIO AMADOR MEJIA**, procedió a rendir su declaración a través de un escrito del cual hizo entrega en dicho momento y se integró por 01 foja útil por un solo lado y ampliación verbal durante el desahogo de la audiencia inicial.

Sin que sea necesario transcribir sus razonamientos, en virtud de no existir disposición legal que obligue a la transcripción de los mismos y porque no se deja en estado de indefensión al **C. LUIS ANTONIO AMADOR MEJIA**, teniendo aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

*Tesis: VI.2o. J/129 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1998 Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pag.599 Jurisprudencia (Común), 196477.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.*

**3.- ADMISIÓN DE PRUEBAS.** - El 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora admite las pruebas presentadas por la autoridad investigadora consistente: A) Oficio 1250/D0566/2022, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la C. Ma. Concepción Olmos Reyes, quien fungía Directora Operativa de este Organismo, así como anexo el oficio 1250/DA017/2022, de fecha 15 quince de noviembre de 2022, dos mil veintidós, suscrito por el C. Ubaldo Murillo Ocampo, Jefe de

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Departamento de Deporte Adaptado. B) Acuerdo De Inicio De Investigación Administrativa 37/2022 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, expedido por la Autoridad Investigadora. C) Oficio 1250/C1364/2022 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, expedido por la suscrita para la c. Alma Beatriz Carrión Domínguez, Encargada de Despacho del Departamento de Recursos Humanos. D) Oficio 1250/RH869/2022, de fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la C. Alma Beatriz Carrión Domínguez, Encargada de Despacho del Departamento de Recursos Humanos. E) Oficio 1250/OIC013/2023 de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, expedido por la Autoridad Substanciadora para citar al C. Luis Antonio Amador Mejía, servidor público de este Organismo. F) Comparecencia del C. Luis Antonio Amador Mejía, de fecha 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, ante esta Autoridad Investigadora. Por lo que ve por el presunto responsable, se hizo constar que en la audiencia inicial de fecha 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés no ofreció prueba alguna.

**4.- PERIODO DE ALEGATOS.** – El 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se declaró por perdido el derecho y asimismo se declaró abierto el PERIODO DE ALEGATOS por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

**5.-SE TURNA EXPEDIENTE PARA RESOLVER.-** El día 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés, concluido el termino para la presentación de alegatos se ordena turnar el expediente al Director del Órgano Interno de Control para el cierre de la instrucción y emitir su resolución.

**6.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** - El 25 veinticinco de abril de 2023 dos mil veintitrés, no habiendo alegatos por las partes y una vez desahogadas las pruebas esta Autoridad Resolutora cerró instrucción y citó para oír resolución.

**Por todo lo anteriormente expuesto, se traen los autos a la vista y se procede a dictar resolución conforme a los siguientes:**

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** - El suscrito, en mi calidad de Autoridad Resolutora y Director del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, soy competente de conformidad al artículo 109 fracción II, párrafo cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 fracción IV, 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 52 fracción III y 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así el Artículo 27 fracción I del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y artículo 22 fracción XVIII y demás relativos del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco como para resolver del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 02/2023

**SEGUNDO.** Que los artículos 205 y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señalan lo que debe de contener las sentencias definitivas: **“Artículo 205.** *Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias;* **Artículo 207.** *Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente; II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora; III. Los antecedentes del caso; IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente; VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave; IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución”.*

**TERCERO.** Para efectos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se debe de entender lo que es un Servidor Público la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define en su Artículo 108 que: *“a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía”* por otro lado la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 3 fracción XXV manifiesta que *“Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”* Asimismo la Constitución Política del Estado de Jalisco en su Artículo 92 manifiesta que: *“para los efectos de las responsabilidades a*

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones”. Por otro lado el Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco en su Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Coordinación General de Construcción de Comunidad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y los artículos 2, 36 fracción II, y 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por lo cual el presunto responsable el **C. LUIS ANTONIO AMADOR MEJIA** es un Servidor Público adscrito al Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco; por lo cual si es aplicable el presente procedimiento.

**CUARTO.** De la revisión de constancias que integran el expediente, cuyo valor probatorio es pleno, acorde a lo señalado en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a su artículo 2, que a su vez resulta supletoria a esa ley general, conforme a su artículo 118, se advierte que los siguientes hechos constituyen los antecedentes más relevantes del caso:

1. Con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se recibió la denuncia de parte de la entonces Directora Operativa la C. Ma. Concepción Olmos Reyes, mediante oficio número 1250/D0566/2022 de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, respecto a lo señalado en el oficio 1250/da017/2022 de fecha 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, asignado por el C. Ubaldo Murillo Ocampo, Jefe del Departamento de Deporte Adaptado, respecto a la entrega de la Lap-top DELL VOSTRO 10 PRO, color negro, 2HMV2, con número patrimonial 4290, que fue entregada al C. Luis Antonio Amador Mejía.
2. El día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la suscrita dio inicio a la Investigación número 37/2022, mediante acuerdo de inicio de Investigación Administrativa.
3. Con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio número 1250/C1364/2022, a la C. Alma Beatriz Carrión Domínguez, Encargada

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



del Despacho del Departamento de Recursos Humanos, se Solicitó información sobre el estado laboral del C. Luis Antonio Amador Mejía.

4. Con fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio 1250/RH869/2022, dio respuesta la C. Alma Beatriz Carrión Domínguez, Encargada del Despacho de Departamento de Recursos Humanos, con la relación de las fechas de las incapacidades del Servidor Público C. Luis Antonio Amador Mejía.
5. Con fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, se tiene la comparecencia del C. Luis Antonio Amador Mejía, ante la suscrita dando la declaración de los hechos ocurridos, posibles irregularidades y lo que a derecho convenga, respecto a la Investigación Administrativa 37/2022.
6. En ese orden de ideas, esta Autoridad Investigadora con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y 90, 91, 94, 100 y 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procedió a emitir su Informe Presunta Responsabilidad Administrativa.

**QUINTO.-** En el informe de presunta responsabilidad administrativa formulado por la autoridad investigadora, se imputaron las siguientes conductas al Servidor Público:

*“Dentro del expediente de Investigación Administrativa se integra la comparecencia del servidor público el C. Luis Antonio Amador Mejía, con fecha 02 dos de febrero 2022 dos mil veintidós, considerando lo previsto en la investigación, presumimos que el servidor público **LUIS ANTONIO AMADOR MEJÍA**, en la comparecencia anteriormente descrita y aunado a que en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 50 menciona que también se considera falta administrativa no grave los daños y perjuicios que de manera culposa o negligente, cause un servidor público a la hacienda pública o al patrimonio de un ente público**, por tal motivo no se está cumpliendo con lo estipulado en el la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:*

*“**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.*

*Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.*

*En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar*

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicable”.

Derivado de lo anterior se puede presumir que el C. **LUIS ANTONIO MEJIA AMADOR** cometió posible **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, conforme al artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”

Como se desprende de la transcripción anterior y del análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, la acusación en contra del hoy procesado descansa en el hecho de que éste recibió una computadora que forma parte del patrimonio del Organismo y que esta no fue devuelta en tiempo establecido y que como consta en su propia declaración, el reconoce tenerla y aún no ha sido devuelta, por lo que este hecho por si mismo, genera un perjuicio al patrimonio y por ende a la Hacienda Pública del Organismo.

**SEXTO.-** Para acreditar la responsabilidad del inculpado la autoridad investigadora ofreció las siguientes pruebas:

- A. Oficio 1250/D0566/2022, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la C. Ma. Concepción Olmos Reyes, anterior Directora Operativa de este Organismo, como anexo el oficio 1250/DA017/2022, de fecha 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el C. Ubaldo Murillo Ocampo, Jefe de Departamento de Deporte Adaptado.
- B. Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa 37/2022 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, expedido por la Autoridad Investigadora.
- C. Oficio 1250/C1364/2022 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, expedido por la suscrita para la c. Alma Beatriz Carrión Domínguez, Encargada de Despacho del Departamento de Recursos Humanos.
- D. Oficio 1250/RH869/2022, de fecha 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la C. Alma Beatriz Carrión Domínguez, Encargada del Despacho del Departamento de Recursos Humanos.
- E. Oficio 1250/OIC013/2023 de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, expedido por la Autoridad Investigadora para citar al C. Luis Antonio Amador Mejía, servidor público de este Organismo.
- F. Comparecencia del C. Luis Antonio Amador Mejía, de fecha 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, ante la Autoridad Investigadora.

Por lo que respecta a las pruebas identificadas con las letras A, B, C, D, E y F al tratarse de documentales públicas son merecedoras de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo aptas para acreditar lo que su propio contenido refiere. Medios de convicción que resultan aptos para acreditar en forma plena la responsabilidad

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

administrativa que se imputa al procesado. Ahora bien, correspondía a la autoridad investigadora la carga de demostrar la culpabilidad del ex funcionario público procesado, por la falta administrativa de carácter no grave que presuntamente llevó a cabo, teniendo el deber procesal de desvirtuar en forma total la presunción de inocencia de que goza, ello según lo establecido en los artículos 111 y 135 de la ley en consulta, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

*“Época: Décima Época Registro: 2006590 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

En ese orden de ideas, del análisis de las pruebas ofertadas por la investigadora, esta autoridad resolutora **concluye que se desvirtuó la presunción de inocencia de que goza el funcionario público procesado, en atención a las consideraciones y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.**

Efectivamente, como se dejó visto, el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa se centra en determinar si se acreditó la plena culpabilidad del procesado en la realización de la falta de carácter no grave que establece el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.





perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público”.

Ahora bien, como presupuesto para determinar si se actualizaron las hipótesis normativas previstas en el artículo que se acaba de transcribir, resulta menester verificar si la autoridad investigadora logró acreditar las conductas ilícitas que imputó al encausado.

Efectivamente, la conducta ilícita que se achaca al imputado consistió en haber recibido una computadora que forma parte del patrimonio del Organismo y que esta no fue devuelta en tiempo establecido y que como consta en su propia declaración el reconoce tenerla y que esta no ha sido devuelta, por lo que este hecho por si mismo genera un perjuicio al patrimonio y por ende a la Hacienda Pública del Organismo.

Así pues, se advierte que la autoridad investigadora tenía que acreditar que el imputado que sin razón alguna o justificada en su debido caso no ha regresado el bien mueble con numero patrimonial 4290 a su resguardante o bien al Organismo en sí.

Luego, del análisis del caudal probatorio ofertado por la autoridad investigadora, destacan las siguientes documentales:

- Oficio 1250/D0566/2022, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la C. Ma. Concepción Olmos Reyes, quien fungía como Directora Operativa de este Organismo, como anexo el oficio 1250/DA017/2022, de fecha 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el C. Ubaldo Murillo Ocampo, Jefe de Departamento de Deporte Adaptado.
- Oficio 1250/OIC013/2023 de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, expedido por la suscrita para citar al C. Luis Antonio Amador Mejía, servidor público de este Organismo.
- Comparecencia del C. Luis Antonio Amador Mejía, de fecha 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, ante esta Autoridad Investigadora.

Se valora también la declaración rendida el 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en el procedimiento de investigación, por el Presunto Responsable el C. Luis Antonio Amador Mejía en el cual, en forma expresa señalo: *“La compu esa, le di mantenimiento de hecho yo la tengo la voy a entregar, no hay problema de eso”*

Declaración que merece pleno valor probatorio en virtud de que se trató de la manifestación libre y espontánea del acusado ante la autoridad investigadora, donde no se advierte que la misma haya sido obtenida bajo amenazas o coacción de cualquier

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



índole, advirtiéndose que el Presunto Responsable reconoce que tiene el equipo de cómputo descrito con anterioridad dado que una de sus funciones dentro del Organismo es darle mantenimiento a los equipos de cómputo y que está aún la tiene bajo su resguardo así como su compromiso de devolverla para no generar el daño a la Hacienda Municipal del Organismo.

Ahora bien también se analiza la declaración por escrito presentada por el C. Luis Antonio Amador Mejía durante la Audiencia Inicial manifiesta lo siguiente: ya quede en una fecha para traerla pero la voy a comprar, declaración que merece pleno valor probatorio en virtud de que se trató de la manifestación libre y espontánea del acusado ante la autoridad substanciadora en su Audiencia Inicial, donde no se advierte que la misma haya sido obtenida bajo amenazas o coacción de cualquier índole. Por lo que dicho manifestación no ha ocurrido por lo que persiste el daño ocasionado al patrimonio y a su vez a la Hacienda Pública del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

Así pues, de las pruebas de cargo y de las inferencias lógicas que se deducen de su análisis, se puede concluir que el acusado, en forma ilícita, incumplió con sus funciones dentro del Servicio Público y la no atención de las Indicaciones de sus superiores jerárquicos. Es aplicable la tesis aislada con datos de identificación, rubro y texto que señalan:

*“Época: Décima Época Registro: 2004757 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) Página: 1058*

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de*

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.”

Dada la conclusión alcanzada, se tienen por acreditadas las conductas que se imputaron en el proceso de investigación al Presunto Responsable C. **LUIS ANTONIO AMADOR MEJÍA**

**SÉPTIMO.-** Se procede a analizar si las conductas realizadas por el acusado actualizan las faltas de carácter no grave que establece el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo contenido es el siguiente:

*“Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.*

*Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.*

*En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicable”.*

De su análisis se puede afirmar que el tipo normativo que ahí establece, relativo a la falta administrativa de abuso de funciones, se actualiza cuando: 1) la conducta la realiza un funcionario público; 2) los daños y perjuicios; 3) los actos u omisiones realizados los hace de manera culposa o negligente, 4) si el actuar del servidor público genero una afectación la Hacienda Pública del Organismo.

En ese sentido, se consideran actualizados la totalidad de elementos normativos que contiene el artículo 50 dado que el Presunto Responsable reconoce que tiene el equipo de cómputo descrito con anterioridad dado que una de sus funciones dentro del Organismo es darle mantenimiento a los equipos de cómputo y que está aún la tiene bajo su resguardo así como su compromiso de devolverla para no generar el daño a la Hacienda Municipal del Organismo

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**OCTAVO.** A continuación se determina la sanción que deberá imponerse al responsable. A fin de establecer la sanción que deberá imponerse se toma en consideración lo establecido en el artículo 76 de la ley de la materia que a la letra dice:

**“Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo”.

Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando ocurrió la falta, se advierte que el servidor público **LUIS ANTONIO AMADOR MEJIA** presta sus servicios en el O.P.D. Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco adscrito al Departamento de Informática dependiente de la Dirección Administrativa, Ejecutiva y Financiera, teniendo una antigüedad de 14 años con 11 meses en el Organismo, de lo que se advierte que no ejercía un puesto de dirección, en virtud de que estaba supeditado a lo que sus superiores ordenasen en relación a los servicios públicos prestados.

En relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, de lo expuesto en el presente fallo queda en evidencia que el acusado actuó en forma deliberada y con pleno conocimiento del hecho, al hacer constar un hecho deliberado al generar un daño a la Hacienda Pública y el Patrimonio de este Organismo, de ahí que el comportamiento desarrollado resulte grave en virtud de que existía intencionalidad del activo para quebrantar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad e integridad que rigen el servicio público.

Finalmente, se advierte que el acusado ya fue previamente sancionado por este Órgano Interno de Control como consta en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 05/2019, en el que determina a través de su sentencia definitiva, de fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, la suspensión en el empleo del Presunto Responsable por 05 cinco días, misma sanción ya fue ejecutada de conformidad al artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se considera que el Presunto Responsable es reincidente de conformidad al artículo 76 fracción III que considera que la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Se transcribe a literalidad el capítulo de preposiciones de la Sentencia Definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa:

**PRIMERA.** - Esta Autoridad Resolutora del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 202 fracción V y 208 fracción X, Ley General de Responsabilidades Administrativas es competente para resolver el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa 05/2019.

**SEGUNDA.** - El Presunto Responsable incumplió con su deber de dar cabal seguimiento en el establecimiento que estaba reparando el equipo de cómputo Laptop marca Toshiba Satélite C655 con numero patrimonial 00003220 que le fue entregado para su valoración y reparación por parte de la Dirección de Unidades y Campos Deportivos por un periodo mayor de 06 seis meses, tal y como se acredita con la Acta Administrativa, por lo que se concluye que el presunto responsable incurrió en la Falta Administrativa No Grave señala el artículo 49 fracción I y III.

**TERCERA.** - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción II, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas esta Autoridad determina suspender en el empleo por 05 días laborales al presunto responsable el **LUIS ANTONIO AMADOR MEJIA** en el Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

**CUARTA.** - De conformidad a lo que señala el artículo 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordena notificar a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco para la ejecución de la presente sanción.

**QUINTA.** - Notifíquese personalmente al presunto responsable el **C. LUIS ANTONIO AMADOR MEJIA** y en caso de encontrarse Sindicalizado el trabajador, al Sindicato correspondiente y a la Dirección Ejecutiva, Administrativa y Financiera para su conocimiento, en los domicilios que obran en actuaciones de este expediente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción III, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tomando en cuenta lo actuado dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa 02/2023 el que hoy resuelve a verdad sabida y buena fe guardada, determina **DESTITUIR EN EL EMPLEO** al presunto responsable el **C. LUIS ANTONIO AMADOR MEJIA**, del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, generó un daño a la hacienda municipal y patrimonio del O.P.D. Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco de manera culposa, a través del extravío del equipo de cómputo con numero patrimonial 4290 propiedad de este Organismo.

En consecuencia, se determinan las siguientes:

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



## P R O P O S I C I O N E S

**PRIMERA.-** Esta Autoridad Resolutora del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 202 fracción V y 208 fracción X, Ley General de Responsabilidades Administrativas así como el Artículo 27 fracción I del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y Artículo 22 fracción XVIII y demás relativos del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco; es competente para resolver el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa 02/2023.

**SEGUNDA.-** El Presunto Responsable, generó un daño a la hacienda municipal y patrimonio del O.P.D. Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco de manera culposa, a través del extravío del equipo de cómputo con numero patrimonial 4290 propiedad de este Organismo, por lo que se concluye que el presunto responsable incurrió en la falta administrativa no grave que señala el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERA.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, párrafo segundo, fracción III, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas esta Autoridad determina **DESTITUIR** en el empleo al presunto responsable el **C. LUIS ANTONIO AMADOR MEJIA** que desempeña en el Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

**CUARTA.-** De conformidad al **artículo 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, se ordena notificar al Titular del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco para la ejecución de la presente sanción.

**QUINTA.-** Gírese Atento Oficio a la **SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, para que emita el Crédito Fiscal a cargo del **C. LUIS ANTONIO AMADOR MEJIA**, por la cantidad de **\$19,083.00 (DIECINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** por el daño generado a la hacienda municipal y patrimonio del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de conformidad al artículo 50 último párrafo de la Ley General de Responsabilidad Administrativas.

**SEXTA.-** Notifíquese personalmente al presunto responsable el **C. LUIS ANTONIO AMADOR MEJIA** y personalmente al Sindicato correspondiente y a la Dirección Administrativa, Ejecutiva y Financiera para su conocimiento, en los domicilios que obran en actuaciones de este expediente.

Así lo resolvió Jorge Arroyo Valadez, en mi calidad de Autoridad Resolutora y Director del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que me

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

confieren los artículos 3 fracción IV y 202 fracciones V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”.*  
*“2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco”*

---

**JORGE ARROYO VALADEZ**  
**AUTORIDAD RESOLUTORA Y DIRECTOR**  
**ORGANO INTERNO DE CONTROL**  
**ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CONSEJO MUNICIPAL DEL**  
**DEPORTE ZAPOPAN, JALISCO.**

Este documento puede contener datos personales de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Atendiendo a lo establecido por el artículo 72 de la citada Ley de Protección de Datos Personales, el receptor, que adquiere el carácter de responsable, de los datos personales deberá tratar los mismos comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente utilizarlos para los fines que le fueron transferidos. El tratamiento de esta información deberá cumplir en todo momento con las disposiciones de las leyes antes señaladas, por lo que cualquier transferencia o tratamiento de los datos por personas o entidades distintas a las dirigidas se encuentra prohibido; salvo las excepciones contempladas en los artículos 15 y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.